

Repertorio de la Legislación social y educativa entre 1822 y 1938 y su incidencia en la enseñanza de las personas ciegas

Social and Educative Laws between 1822 upto 1938 and their Influence in the Blind People Education

Esther BURGOS BORDONAU

Departamento de Biblioteconomía y Documentación
Facultad de Ciencias de la Documentación
Universidad Complutense de Madrid

Recibido: 30 de enero de 2006

Aceptado: 17 de febrero de 2006

RESUMEN

El artículo pretende acercar al lector a la situación social y educativa que durante todo el siglo XIX y el primer tercio del XX, vivió el colectivo ciego. Enmarcamos nuestra recopilación de leyes, reglamentos y decretos en un marco histórico que permite comprender mejor, no sólo el estado de la nación en ciertos momentos de la historia, sino también la incidencia que la cambiante situación social y política tuvo para estas personas con discapacidad.

PALABRAS CLAVE: Beneficencia, Educación, Asistencia Social, Ceguera.

ABSTRACT

The article pretends an approachment to the social and educative situation that amongst the whole 19th century and the first quarter of the 20th, had the blind people. We locate our laws, rules and decrees compilation in a historical frame that permits a better understanding not only of the nation's situation in certain moments of its history but also the influence that this social and political changes had within the disabled people.

KEYWORDS: Beneficence, Education, Social assistance, Blindness.

RÉSUMÉ

L'article prétend approcher le lecteur à la situation sociale et éducative vécue par le collectif des personnes aveugles pendant tout le XIX^{ème} siècle et le premier tiers du XX^{ème}. On a situé notre recueil de

lois, règlements et décrets dans un cadre historique qui permet de mieux comprendre, non seulement l'état de la nation dans certains moments de l'histoire, mais aussi l'incidence que la changeante situation sociale et politique a eue pour ces personnes avec invalidité.

MOTS CLÉ : Bénédicence, Éducation, Assistance Sociale, Cécité.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag zielt darauf ab, den Leser in das soziale und erzieherische Umfeld des 19. und des ersten Drittels des 20. Jahrhunderts heranzuführen, welches die Blinden erlebten. Die historische Betrachtung der Gesetzes-, Verordnungs- und Erlassensammlungen erlaubt ein besseres Verständnis nicht nur des Nationalstaates in bestimmten Augenblicken der Geschichte, sondern darüber hinaus die Auswirkung, die der soziale und politische Umbruch für die Menschen mit dieser Behinderung zeitigte.

SCHLÜSSELWÖRTER: Wohlfahrt, Unterricht, Sozialfürsorge, Blindheit.

SUMARIO: 1. La beneficencia o primer estado asistencial. 2. Disposiciones legales en materia de beneficencia. 3. La inserción social y la educación. 4. Disposiciones legales en materia de educación. 5. La educación en las Constituciones españolas. 6. Referencias bibliográficas.

1. La beneficencia o primer estado asistencial

Al abordar una investigación de esta naturaleza se hace necesario conocer los orígenes y el desarrollo de la asistencia al colectivo de personas ciegas. Si nos remontamos a los siglos anteriores, XVIII, XVII, XVI, observamos que la población ciega no cuenta con ninguna atención especial diferente de la que podría pensarse sino más bien es al contrario. Quedarse ciego o, lo que es aún peor, nacer ciego, significaba una desgracia difícilmente superable, no sólo para el sujeto mismo, sino también para sus familiares y personas allegadas. Por esta razón no extraña leer que muchos ciegos, a lo largo de la historia, se convirtieron en vagabundos que solían mendigar y, en el mejor de los casos, tocar algún instrumento por las esquinas. No recibían ningún tipo de ayuda especial, tampoco educación y muchos quedaban olvidados completamente a su suerte. Cuando las autoridades así lo decidían, reclusión a muchos de estos ciegos mendigos en hospicios y otros lugares semejantes para evitar su deambulante mendicidad, pero, por desgracia, jamás se plantearon instruirles mínimamente con la finalidad de librarles de su analfabetismo.

Hubo que esperar a la llegada del siglo XIX y a sus constantes cambios y vaivenes para que las clases más favorecidas tomaran conciencia de este fenómeno junto con las acciones que, por vez primera y ahora de manera continuada, llevaran adelante los diferentes gobiernos de la nación en beneficio del colectivo.

En palabras de la propia Concepción Arenal¹, la beneficencia había que entenderla como “la compasión oficial que ampara al desvalido por un sentimiento de

¹ Concepción Arenal de García, *La beneficencia, la filantropía y la caridad*, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1927.

orden y de justicia”. Y es que, desde comienzos del siglo XIX, asistimos a un cambio conceptual de la manera caritativa de entender la asistencia a los más desfavorecidos al nuevo concepto de beneficencia.

Parece claro que el paso del Antiguo Régimen al Liberalismo contribuyó sobremanera a que las nuevas clases dirigentes se preocuparan de asistir a ciertos colectivos desprotegidos que, hasta la fecha, habían sido atendidos, en gran medida, por instituciones de tipo eclesiástico o bien por particulares².

Ciertamente hubo intentos de reforma por parte de personajes como Feijóo, Rodríguez Campomanes, Cabarrús o Meléndez Valdés, que insistieron siempre en la necesidad de que fuera el Estado el que institucionalizara el sistema de protección social y que éste no dependiera tanto de la caridad de otros estamentos³.

Con la llegada del Estado liberal existe una concepción individualista de la vida social que termina plasmándose en una atención especial al pobre y desvalido puesto que el individuo es un sujeto que detenta derechos públicos al igual que derechos sociales que, en definitiva, son los que le permiten ejercer la libertad como ciudadano. Por consiguiente, en el Estado liberal, va a fomentarse la asistencia al desamparado, al pobre y al incapacitado, una asistencia que pronto comenzará a llamarse “beneficencia” entendida como un nuevo servicio público⁴.

El liberalismo también se presenta como expresión del espíritu ilustrado y como proceso secularizador en el que las sucesivas desamortizaciones jugaron un importante papel⁵. En primer lugar se procedió a la desvinculación de mayorazgos y patronatos que quedan suprimidos con la Ley de 27 de septiembre de 1820 y también se prohíbe a Iglesias, monasterios, hospitales, hospicios, casas de misericordia y, análogos, la adquisición de bienes raíces o inmuebles.

Con todos estos cambios y reformas, que se vieron culminados con las famosas desamortizaciones de Mendizábal (1836) y Madoz (1855), el Estado tuvo que hacerse cargo de algo de lo que hasta entonces le era ajeno y, por consiguiente, el legislador, tuvo que descargar en los ayuntamientos, diputaciones provinciales y, por último, en la Administración, la responsabilidad de atender a los más desprotegidos. No obstante, este nuevo fenómeno de la beneficencia pública no suprimió completamente, ni la caridad eclesiástica, ni la particular, que a su manera, siguió ejerciendo labores asistenciales y acompañó a la primera en el desarrollo de su labor, más compleja de lo previsto⁶.

² Miguel Artola, *Historia de España dirigida por Miguel Artola*, vol. 5, La burguesía revolucionaria (1808-1874), Madrid, Alianza, 1990, p. 255.

³ F. Hernández Iglesias, *La beneficencia en España*, Madrid, [s.n.], 1876.

⁴ M. García Pelayo, “Derecho Constitucional comparado”, *Revista de Occidente*, 1953, p.143 y ss.

⁵ Cfr. F. Garrido Falla, *Problemas fundamentales de beneficencia y asistencia social*, Madrid, Ministerio de Gobernación, Secretaría General Técnica, 1967, pp. 25-27. J.M. Alonso Seco y B. Gonzalo González, *La asistencia social y los servicios sociales en España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2000, pp. 64-65.

⁶ A. Balbín de Unquera, *Reseña histórica y teoría de la beneficencia*, Madrid, [s.n.], 1862.

Que la implantación de la beneficencia pública fue ardua y costosa es sabido y contado por muchos autores⁷ que incluso, llegaron a criticar la premura con la que el Estado desmontó muchos de los lugares de acogida de indigentes en virtud del proceso desamortizador, sin reparar en que éstos, habrían de ser sustituidos por otros, teóricamente mejores y a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que ahora era responsabilidad del Estado hacerse cargo de estas personas.

Pero, probablemente, fuera difícil todo este proceso debido a la inestabilidad política que vivió el país durante buena parte del siglo XIX. Así, por ejemplo, la primera Ley de Beneficencia, de 1822, no llegó a aplicarse en la práctica, pues la vuelta del absolutismo fernandino comportó su derogación, al igual que la del resto de la legislación constitucional, y no se restableció hasta 1836 (Real Decreto de 8 de septiembre), momento en el que su contenido ya había quedado obsoleto en muchos aspectos. Fue necesario, por otro lado, adaptar el texto de la ley a los principios de la Constitución de 1837, tarea que se plasmó en un proyecto de nueva Ley en mayo de 1838, que nunca llegó a aprobarse. La reforma legal, en suma, tardó más de diez años en llevarse a cabo y culminó, finalmente, con la Ley de 1849, con los liberal-conservadores ya en el poder y otra Constitución vigente, la de 1845, que también obligó a realizar las necesarias adaptaciones. Sin embargo, el Reglamento de ejecución de la Ley de 1849 no se publicó hasta 1852, de modo que desde la promulgación de la primera ley de beneficencia, carente de efectividad, hasta que se pudo disponer de un reglamento de aplicación de la segunda transcurrieron nada menos que treinta años, durante los cuales la beneficencia en España fue precaria e insuficiente, incapaz de sobreponerse a los continuos cambios legislativos y administrativos que se sucedían.

En el período siguiente, conocido como el Sexenio Revolucionario (1868-1873) se dieron nuevas disposiciones legales que cambiaron o modificaron las anteriores. Mediante el decreto ley de 4 de noviembre de 1868 se suprimió la Junta general de beneficencia y, poco a poco, se fueron suprimiendo las demás juntas, además de continuar con la desamortización de los bienes. En tiempos de la Iª República (1873-1875), beneficencia pública y privada se refunden por el Decreto de 16 de julio de 1873, por lo que se va a encomendar, a la iniciativa popular, la gestión y financiación de dicha beneficencia, siempre bajo la supervisión e inspección del Gobierno central. Meses más tarde y tras la ineficacia de dicho Decreto, se restablecen las Juntas provinciales que el 30 de diciembre de ese mismo año (1873) vuelven a regular la beneficencia particular.

Nuevos cambios y giros en las disposiciones legales pueden hallarse durante la Restauración (1875-1923), a pesar de que fue ésta una época mucho más estable en

⁷ Vid. Hernández Iglesias, *Ibidem*, Concepción Arenal, *Ibidem*, J. Arias Miranda, *Reseña histórica de la beneficencia española...*, Madrid, [s.n.], 1862, M. Aznar López, "En torno a la beneficencia y su régimen jurídico", *Civitas*, 92, 1996, pp. 555-565.

todos los órdenes, político, social y económico. El 27 de enero de 1885 se promulgaba un Real Decreto por el que se aprobaba la Instrucción para la organización, régimen, administración y gobierno superior de la Beneficencia general, que se diferenciaba claramente de la pública y la privada que, un año y medio más tarde, el 14 de marzo de 1899, se complementó con otro Real Decreto sobre reorganización de los servicios de beneficencia particular y de cómo el gobierno debía ejercer la tutela e inspección.

Finalmente, el 17 de octubre de 1919, el Gobierno crea la Dirección General de Beneficencia tras promulgar un Real Decreto por el que se clasificaban los establecimientos de beneficencia públicos en generales, provinciales y municipales, diferenciándolos claramente de los particulares. Por tanto, podemos concluir que fue durante este período cuando más y mejores avances se dieron tanto en cuestiones de beneficencia como de previsión social, sin olvidar que en el año de 1903 se creaba el Instituto de Reformas Sociales y en 1908 el Instituto Nacional de Previsión, primeras instituciones de la nueva "seguridad social". También en estos años crecieron en gran número los establecimientos educativos especiales para los colectivos más discapacitados, que aunque todavía con muchas carencias, significaron un gran paso en cuanto a asistencia y protección. Junto con todo esto cabe mencionar la proliferación de diferentes Patronatos creados *ex-profeso* para Sordomudos, Ciegos y otros discapacitados, que también contribuyeron a la mejora cualitativa de sus asociados.

Durante el período inmediatamente posterior a la Restauración, el dictador Primo de Rivera mantuvo la estructura jurídica del sistema de beneficencia público así como los distintos establecimientos en los que se practicaba la protección social. De él se dice que fue un gran colaborador e impulsor del Instituto Nacional de Previsión. De estos años, también puede resaltarse la refundición de los distintos Patronatos en uno solo, llamado Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos (Real Decreto de 13 de septiembre de 1924) así como la creación del Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos (Real Decreto de 13 de marzo de 1928).

El período de la Segunda República (1931-1936) supuso para la beneficencia, algunas reformas y cambios en las instituciones de protección social y la promulgación de nuevas leyes y decretos. A favor recordar la creación del Seguro de Accidentes de Trabajo en 1932 así como la reorganización de algunos servicios de beneficencia y del Patronato Nacional de Ciegos. No obstante, debido a los continuos cambios de gobierno y la inestabilidad general, las mejoras en este sentido fueron escasas y mucho menos tangibles de lo que las autoridades republicanas hubieran deseado.

Por último, en plena guerra civil, un grupo de ciegos encabezados por Javier Gutiérrez de Tovar, acude a visitar a las autoridades franquistas para conseguir su beneplácito y reunir, en una sola organización, a todas las distintas instituciones, agrupaciones, asociaciones y demás reuniones de ciegos que existían en el país. Tras una primera entrevista con Queipo de Llano en Sevilla, Gutiérrez de Tovar consigue

formar la Federación Bética de Ciegos a la que reportaban todas las asociaciones que entonces sorteaban rifas en Andalucía⁸. Poco a poco consiguió unificar a otras tantas asociaciones que funcionaban en otras zonas de España para terminar convirtiéndose en su abanderado.

Una comisión de ciegos encabezada por Gutiérrez de Tovar visitó al entonces director general de Beneficencia y Obras públicas, Martínez de Bedoya, quien acogió de buen grado la idea de formar una única organización del colectivo a nivel nacional, de afiliación obligatoria y cuya principal fuente de ingresos sería la venta del cupón y éste intercedió a favor de los ciegos informando del asunto al ministro Serrano Suñer quien a su vez se lo presentó al propio General Franco. Finalmente el proyecto de creación de la Organización Nacional de Ciegos de España se presentó ante el Consejo de Ministros del 11 de diciembre de 1938 y se aprobó sin apenas oposición. Dos días después, el 13 de diciembre se promulgaba la Orden por la que se creaba la Organización Nacional de Ciegos de España.

2. Disposiciones legales en materia de beneficencia

- Ley de Beneficencia de 23 de enero de 1822 (o sea de decreto de las Cortes de 21 de diciembre de 1821), que en su artículo 21 establece que: *“Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosna, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunación de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados y de conducir a los establecimientos de beneficencia respectivos a los que no puedan ser socorridos en sus propias casas”*, que afectaba a muchos ciegos en la medida que podían ser prestatarios de los servicios de beneficencia por su condición de pobres o desamparados. Además, el artículo 96 de la Ley señala que mientras se establece el sistema de beneficencia, y previo acuerdo de la Junta municipal creada al efecto, los pobres podrán seguir pidiendo limosna, disposición a la que pudieron acogerse numerosos ciegos que, no pudiendo servirse del sistema (por su no implantación efectiva), siguieron pidiendo en las calles para sustentarse. El Título VII de la Ley, relativo a la hospitalidad pública, recoge una serie de artículos que establecen el derecho de los enfermos pobres, y entre éstos los ciegos que tuviesen tal condición (aunque el texto legal no lo menciona explícitamente), que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propios domicilios a ingresar en estos establecimientos. Finalmente, en el artículo 134 (Título VIII) se señala que: *“Todos los establecimientos destinados al objeto de la beneficencia no mencionados en esta ley deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos a los que queden existentes en la misma provincia, según su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instrucción para ciegos y sordomudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educación de ambos sexos, los cuales establecimientos no están comprendidos en esta ley”*, lo que implicaba que quedaban fuera de la beneficencia así establecida.

⁸ Javier Gutiérrez de Tovar, *La creación de la Organización Nacional de Ciegos a través de mis vivencias*, Madrid, ONCE, 1988.

- La Ley de 23 de enero de 1822, derogada con la restauración del absolutismo fernandino en 1823, fue restablecida en todos sus términos por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1836.

- La Real Orden de 15 de Agosto de 1838, por la que se establece la Cruz de Epidemias, ordenando que aquellos que enfermasen como consecuencia de sus trabajos a favor “de la Monarquía”, en general, y en el servicio de colectivos aquejados de enfermedades contagiosas o por su celo en el cuidado y mantenimiento de lazaretos, serían recompensados con esta distinción, recompensa que pudo obrar como estímulo para algunos que cuidasen de personas ciegas desamparadas e, incluso, para aquellos que quedasen ciegos como consecuencia de su labor cuidadora de enfermos contagiosos.

- Ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, que estableció los principios generales del sistema de protección social español decimonónico en todo lo que no fue modificado o derogado por disposiciones legales posteriores. Supuso el inicio legal de la estatalización de la asistencia y contenía los principios básicos legales sobre la materia oficialmente reconocidos en España. Señalaba en su artículo 18 que “*Los establecimientos de beneficencia, públicos o particulares, no admitirán a pobres o mendigos válidos*”, de lo cual se desprende que sí acogerían a los ciegos, por su condición de *inválidos*, que lo necesitasen.

- Reglamento General de 14 de mayo de 1852, para la ejecución de la Ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849. En su artículo 2 señala que pertenecen a la beneficencia general “*los establecimientos de locos, sordomudos, ciegos, impedidos y decrepitos*”, constituyendo la primera referencia legal importante explícita de los ciegos como destinatarios del sistema público de protección social. Además añadía: “*Los ciegos desvalidos tienen derecho a ser educados en establecimientos adecuados, que tienen, precisamente, el carácter de establecimientos generales de Beneficencia a cargo del estado*”. En el artículo 5 se determina que los establecimientos generales de beneficencia para ciegos serán dos en todo el Reino. En el artículo 15 se estipula que “*Los establecimientos generales de ciegos y sordomudos podrán recibir y educar a pacientes no pobres con la separación conveniente y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales*”, excepción a la regla de que la beneficencia se dirige a los pobres y que asume implícitamente que los ciegos, aun disponiendo de recursos, pueden ser beneficiarios del sistema de protección social siempre que corran con los gastos del servicio recibido. Y en el artículo 92 se dispone que en los establecimientos de beneficencia provinciales tienen como objeto, entre otros, “*cuidar de los locos, sordomudos, ciegos, decrepitos e impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital o en el general a que correspondan*”.

- El Real Decreto de 6 de julio de 1853, de clasificación de los establecimientos de beneficencia, establece en su artículo 5 que “*Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea más conforme al espíritu de la ley, serán admitidos o continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad o sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos*”, de tal modo que se daba la posibilidad legal de seguir acogiéndose a los establecimientos generales para aquellos ciegos que, siendo pobres, no dispusiesen de un establecimiento específico para ellos.

- Real Decreto de 17 de mayo de 1856, por la que se crea la Orden Civil de la Beneficencia, que premia “*los actos heroicos de virtud, de abnegación, de caridad y los servicios eminentes (...) que hayan disminuido los efectos de un siniestro o haya resultado algún beneficio transcendental y positivo a la humanidad*”, y estimularía el cuidado de desvalidos, como los ciegos.

- Real Decreto de 30 de diciembre de 1857 (con Reglamento de misma fecha), reformando la Orden Civil de la Beneficencia, en cuyo artículo 3 “*se podrá declarar anexo a la concesión (de la condecoración) el goce de una pensión de las que a este objeto se destinen*” a persona “*notoriamente desvalida*”, como pudieran ser los ciegos.

- Instrucción General de 22 de abril de 1873 para los establecimientos benéficos nacionales, donde se determina que forman parte de esta clase de establecimientos tanto el Hospital del Rey en Toledo, para decrépitos y ciegos de ambos sexos, como el Colegio de Ciegos de Santa Catalina de los Donados, en Madrid.

- Reglamento de 13 de diciembre de 1881 para el Colegio de Ciegos de Santa Catalina de los Donados, disposición legal que regula el funcionamiento en todos sus extremos de esta institución a la que ya nos hemos referido.

- Instrucción del 27 de enero de 1885 para la organización, régimen, gobierno y administración superior de los establecimientos de la beneficencia general, por la que se reforma la Instrucción de 22 de abril de 1873 y en la que se repite lo dispuesto en ésta en relación con los ciegos.

- Real Decreto de 29 de enero de 1886, por el que se suprime la Junta de Gobierno y la Dirección del Colegio Nacional de Ciegos, creado en 1875.

- Ley de 27 de julio de 1887, del asilo de inválidos del trabajo, que en su artículo 3 establece que tendrán derecho de ingreso en asilo para inválidos del trabajo, entre otros, aquellos que estén absolutamente inválidos para el trabajo, solteros o viudos, sin hijos menores de edad y que no sufran padecimiento crónico, de manera que abre la posibilidad de acogerse a esta ley a aquellas personas que han resultado ciegas como resultado de un accidente de trabajo.

- Real Decreto de 14 de marzo de 1899, publicando la Instrucción para la organización y régimen del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia Particular, estableciendo los deberes legales de las fundaciones particulares de beneficencia y otras entidades semejantes y la forma y modo de la inspección del gobierno en todo lo que atañe a su funcionamiento. No menciona explícitamente a los beneficiarios, pero se entiende que afecta a los ciegos que estuviesen acogidos a la beneficencia particular.

- Real Orden de 8 de agosto de 1889 por la que se aumenta en cuatro el número de plazas para ciegos en el Colegio de Ciegos de Santa Catalina de los Donados (alcanzando, por consiguiente, las 28 plazas).

- Reglamento de 14 de junio de 1891 para el servicio benéfico-sanitario de los pobres, en cuyo artículo 1 se establece que “*en todas las poblaciones que no pasen de cuatro mil veci-*

nos habrá facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los ayuntamientos” y en su artículo 3 que “serán considerados como vecinos pobres (...) los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos para cubrir los gastos provinciales ni municipales”, lo cual posibilitaba a los ciegos pobres que no se hallasen en otra institución pública benéfica recibir atención médica y farmacéutica cuando lo necesitasen.

- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de octubre de 1899, por la que se ratifica la vigencia de la Ley de Beneficencia de 1822 en todo lo que no se oponga a lo dispuesto posteriormente en la de 1849 y su Reglamento.

- Reglamento de 17 de octubre de 1902 para el régimen y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos de Madrid, al que ya nos hemos referido, donde se dispone todo lo concerniente a la gestión de este colegio.

- Ley de 12 de agosto de 1904 para la represión de la mendicidad infantil, que dispone la ilegalidad absoluta de la mendicidad de niños y su persecución por las autoridades, afectando al colectivo de ciegos por cuanto muchos de estos, incluidos los niños, aún supervivían mendigando por las calles.

- Ley de Presupuestos de 1904, en la que se dispone el aumento en cincuenta plazas, veinticinco de ellas para ciegos, para el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos de Madrid.

- Real Decreto de 22 de Diciembre de 1904 por el que se declara de Beneficencia general el Instituto Oftálmico Nacional (fundado por el rey Amadeo de Saboya, que lo cedió a la Beneficencia en 1873) y se promulga el Reglamento para el Instituto Oftálmico y el Cuerpo de Médicos oftalmólogos de la Beneficencia general que, aunque fue creado para atender a enfermos de la vista que no fuesen incurables “o con pocas probabilidades de alivio”, supuso un hito en el tratamiento de las enfermedades de la vista como parte del sistema de protección social público.

- Real decreto de 18 de marzo de 1910, por el que se crea el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales como Corporación principalmente consultiva “encargada de informar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en todo lo referente a la protección higiénica, pedagógica y social de las personas privadas de la palabra, la vista o del funcionamiento normal de sus facultades mentales”, añadiendo que “el Patronato tendrá además las facultades ejecutivas” pertinentes (artículo 2).

- Real Decreto de 18 de marzo de 1910, por el que se determina la composición del Claustro del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos de Madrid.

- Reglamento de 3 de junio de 1910 para el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, por el que se establecen las funciones y competencias del Patronato y sus órganos constitutivos en todo lo concerniente a estos colectivos (aspectos sanitarios, higiénicos, educativos, jurídicos, etc.).

- Real Orden de 4 de enero de 1911, ordena establecer un taller de joyería en el Colegio Nacional, con asignación presupuestaria de personal y recursos a tal efecto.

- Real Orden de 8 de junio de 1912, por la que se prohíbe el ejercicio de la mendicidad en todo el territorio nacional, reforzando, por tanto, la obligada conducción de los ciegos mendigos a establecimientos de beneficencia para su sustento.

- Real Decreto de 22 de julio de 1912, por el que se reforman los artículos 6, 7 y 18 del Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, en lo referido al número de vocales y a su presidente.

- Real Decreto de 24 de abril de 1914, por el que se reorganiza el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, que pasa a denominarse Patronato Nacional de Anormales, sin que su nueva organización afecte en nada considerable a los ciegos, salvo en lo que se dispone acerca de la creación de un Instituto Central para Ciegos.

- Real Decreto de 10 de marzo de 1916, por el que se organiza de nuevo el Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales, volviendo a la denominación anterior del Patronato.

- Real Decreto de 8 de agosto de 1916, por el que se divide el Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales en dos secciones: una de sordomudos y ciegos y otra de anormales.

- Real Decreto de 22 de diciembre de 1916, por el que se constituyen como dos patronatos independientes las dos secciones, de sordomudos y ciegos y de anormales en que se había dividido el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

- Real Decreto de 25 de agosto de 1917, por el que se crean tres patronatos, uno para Sordomudos, otro para Ciegos y un tercero para Anormales. Se establece en el decreto la organización, régimen y reforma de la enseñanza para ciegos.

- Real Decreto de 13 de septiembre de 1924, por el que se refunden los Patronatos Nacionales de Sordomudos y de Ciegos en uno solo, que se denomina Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos, determinándose que son funciones del Patronato de Ciegos la organización de la enseñanza en sus escuelas nacionales.

- Real Decreto de 13 de marzo de 1928, por el que se crean las Residencias para Ciegos, encomendando su dirección y administración a una Junta que se denominará Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos.

- Real Decreto de 20 de enero de 1931, por el que se suprimen las Residencias para Ciegos y se crea el Patronato Nacional de Protección de Ciegos, que tiene como misión el fomento de establecimientos docentes para ciegos jóvenes o pobres o de familias modestas y la tutela de los ciegos adultos para capacitarlos para desarrollar una actividad normalizada en la sociedad.

- Orden de 7 de mayo de 1931, por la que se establece como Hospital para decrepitos y ciegos el Hospital de Incurables de Toledo, en sustitución del antiguamente denominado Hospital del Rey, manteniéndose su Reglamento, de 1885, a todos los efectos.

- Decreto de 14 de septiembre de 1932, por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación a organizar los servicios de la Beneficencia, creándose, según se dispone en su artículo 2, la Dirección General de Beneficencia, la cual “*asumirá la representación que actualmente ostenta la Dirección general de Administración de los organismos de carácter benéfico o de asistencia social*”.

- Decreto de 6 de abril de 1934, por el que se reorganiza el Patronato Nacional de Ciegos, entre cuyas funciones principales se señalan la asistencia a ciegos dedicados a profesiones intelectuales y la creación de bolsas de trabajo especiales para ciegos.

- Decreto de abril de 1938, por el que se aprueba el Reglamento General Orgánico del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, en cuyo artículo 4 se dice que “*Se considerarán Mutilados absolutos los que lo fueren en cualquiera de las formas que a continuación se expresan: a) Ceguera completa de ambos ojos ...*”, de manera que los ciegos por causa de guerra pueden acogerse al Instituto.

- Orden de 13 de diciembre de 1938 por la que se crea la Organización Nacional de Ciegos. En su artículo 1º se dispone que la organización agruparía, “*obligatoriamente, a todos los invidentes españoles, con fines de mutua ayuda y para resolución de sus problemas específicos.*”

3. La inserción social y la educación

Han sido numerosos los maestros y educadores que, durante todo el ejercicio de su magisterio, han procurado la mejor y más completa inserción social de las personas con discapacidad. No obstante, durante la época que estamos describiendo, la educación primaria o elemental era bastante precaria y, desafortunadamente, no eran muchos los niños que acudían a la escuela según hemos podido colegir de las elevadísimas cifras de analfabetismo que había entonces entre la población española⁹.

Ya desde los primeros tiempos de Juan Manuel Ballesteros y de Francisco Fernández Villabril¹⁰ (maestros especiales de ciegos y sordomudos), los planes de estudio y los programas de enseñanza se elaboraban de acuerdo a la formación de sujetos que pudieran vivir y desenvolverse cómodamente en la sociedad¹¹. Desde el

⁹ Efectivamente, todavía en 1877 el 72% de la población española era analfabeta, según el Censo de ese año (INE), y ello a pesar de que entre 1850 y 1880 el número de escuelas públicas y privadas pasó de 17.434 a 29.828, recibiendo educación primaria (“primera enseñanza”) un total de 1.640.000 escolares, según la Reseña Geográfica y Estadística de 1888, INE, Madrid, 1888, cap. VIII; Cfr. A. Guzmán Reina, *Causas y remedios del analfabetismo en España*, Madrid, 1955, pp.15-18; M. Martínez Cuadrado, *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid, Alianza, 1981, pp. 123-128; A. Martínez de Velasco, *Manual de Historia de España*, vol. 5, Madrid, Historia 16, 1990, pp. 405-407.

¹⁰ Vid. Juan Manuel Ballesteros y Francisco Fernández Villabril, *Curso elemental de instrucción de ciegos/parte primera, Historia, teoría y programa de enseñanza por Juan Manuel Ballesteros; parte segunda, Práctica de la enseñanza por Francisco Fernández Villabril*, Madrid, [s.n.], 1847.

¹¹ Vid. *Planes de estudio* del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos de España correspondientes a los años de 1842, 1846 y 1859.

inicio de la institución –primero Colegio de Sordomudos y posteriormente también de Ciegos–, el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos de Madrid, buscó la manera de formar a sus alumnos en aquello que les procurase el bienestar futuro. Una de las profesiones y salidas más honrosas fue la de músico que, dentro del colectivo ciego, tuvo una gran aceptación.

En este agitado siglo XIX español, en el que los constantes cambios políticos conllevaban distintos gobiernos y nuevas iniciativas, el erario público tampoco vivió su mejor momento para poder invertir en algo tan fundamental como la educación y extenderla por toda la geografía española, a pesar de que todos los gobernantes eran conscientes de la necesidad de poner a España en igual nivel educativo que sus vecinos de Europa. Cabría añadir que estos mismos cambios políticos supusieron, en ocasiones, posiciones enfrentadas con respecto a quiénes habrían de ser los responsables de la educación: las órdenes religiosas o los particulares. Entre medias de tanto enfrentamiento de distinto signo, se desaprovecharon muchas ocasiones así como energías. Tanto los liberales como los regeneracionistas, a pesar de sus enfrentamientos dialécticos con absolutistas y tradicionalistas, consideraron la educación el pilar fundamental en la modernización de la sociedad española y así lo hicieron valer durante buena parte del siglo XIX protagonizada por ellos.

Como ya señalaron ciertos autores¹², sólo se alcanzaría la democracia de manera estable si se contaba previamente con una población lo suficientemente instruida y conocedora de sus obligaciones y derechos. De ahí que el famoso “Informe Quintana”, en 1813, señalara que la instrucción debía ser universal, pública, gratuita, uniforme y libre, pues gracias a ella se podría sustentar una democracia de corte liberal.

La vuelta del absolutismo fernandino no contribuyó especialmente al avance en estos proyectos socioeducativos pues, entre otras cosas, se derogó la Constitución de 1812 y todas las medidas legislativas que de esta constitución emanaban. Sin embargo, durante el período del Trienio Liberal (1820-1823) se observa un nuevo impulso en esta materia y un primer paso hacia la instauración de un sistema educativo de corte liberal¹³ que, no obstante, habría de tener escasa repercusión pues la reacción absolutista a este período fue aún más fuerte que en el período anterior. Las nuevas medidas que se tomaron se refirieron casi exclusivamente a la enseñanza universitaria (Plan Calomarde de 1824) y a los estudios de primera enseñanza (Real Decreto de 16 de enero de 1826) que, según Alvarez de Miranda¹⁴, respondían bastante al ideario propuesto en el “Informe Quintana”.

¹² M. Puelles Benítez, “Liberalismo y educación: presupuestos ideológicos”. En *Historia de la Educación en España; textos y documentos*, Madrid, Servicio de publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1979, vol. 2., p. 14.

¹³ J. Ruiz Berrio, *Política escolar de España en el siglo XIX (1808-1833)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1970, p. 44.

¹⁴ A. Alvarez de Miranda, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972, p. 72.

Como señalábamos anteriormente, la agitada y cambiante vida política española volvió a cambiar de signo tras la muerte de Fernando VII. Durante los años de gobierno de moderados y liberales la enseñanza vivió un nuevo impulso primero con el “Plan del Duque de Rivas” (1836), después con el “Plan Pidal” (1845) para culminar con la importantísima Ley de instrucción pública conocida como “Ley Moyano” (1857).

La ley implantó dos grandes principios del liberalismo: gratuidad para la enseñanza primaria, centralización, uniformidad, secularización y libertad de enseñanza limitada. Simultáneamente se permitía que la Iglesia estableciera centros educativos de primera y segunda enseñanza y no debía obstaculizarse que los obispos y preladados pudieran “velar por la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres” así como de la educación religiosa de la juventud.

Respecto al colectivo ciego, la “Ley Moyano” hacía una mención expresa de la educación de estas personas señalando que la primera enseñanza se daría también a las personas sordomudas y ciegas en los establecimientos especiales y que se crearían otros a tal efecto, al menos uno por cada distrito universitario. En caso de no ser posible, habrían de ser atendidos en las escuelas públicas normales.

Con la revolución de 1868 llegaron nuevos cambios y reformas (Decreto de 25 de octubre de 1868) que pronto se vieron paralizados con la llegada de la Restauración. No obstante, los distintos gobiernos que se sucedieron durante este largo período, afianzaron el avance del país en materia educativa y a la vez que establecían la religión católica como la oficial del Estado, también se defendía la libertad de cátedra renunciando a cualquier tipo de monopolio en la instrucción de la juventud (Preámbulo del Decreto del 29 de julio de 1874). Tras una serie de avances y retrocesos en este sentido (“Ley Orovio”) se dieron las primeras separaciones de las cátedras de ilustres profesores como Nicolás Salmerón, Giner de los Ríos y Gumersindo de Azcárate.

Con la Constitución de 1876 se procuró aunar el principio de libertad de enseñanza con la confesionalidad del Estado. Nacieron escuelas como la célebre Institución Libre de Enseñanza, encabezada por Francisco Giner de los Ríos y su discípulo Manuel Bartolomé Cossío quienes se esforzaron en aplicar las teorías del Krausismo y del Regeneracionismo en España. Plantearon una reforma educativa basada en un plan moderno, europeo y liberal, libre de toda atadura del pasado que pudiera recordar a una enseñanza arcaica, mediocre y dogmática. El fundamento de su filosofía fue más ético y vital y, para algunos autores, trabajaron como auténticos “apóstoles de la educación”¹⁵.

En aquellos años posteriores a la pérdida de las colonias y al “desastre” del 98, el movimiento Regeneracionista pretendió, entre otras muchas cosas, revitalizar la

¹⁵ Jaume Carbonell Sebarroja, *Manuel Bartolomé Cossío. Una antología pedagógica: selección de textos, presentación y bibliografía*, Madrid, Ministerio de Educación, 1985, p. 10.

calidad de la enseñanza y la función de la educación como fuerzas motrices para lograr el resurgimiento nacional. Así pues, asistimos a la creación e impulso de nuevas medidas definitivas para el empuje de la educación: la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el año de 1900, la ampliación de la escolaridad obligatoria hasta los doce años y la asunción, por parte del Estado, del pago del sueldo de los maestros. También en estos primeros años del siglo XX se crean la Escuela de Estudios Superiores de Magisterio (1909) y la Residencia de Estudiantes (1910).

En los años siguientes se sucedieron distintos planes de estudio que contribuyeron a una mayor inserción del colectivo ciego. Se tomaron algunas medidas que tuvieron cierta repercusión en el mejoramiento de su acceso a la educación y a la docencia, creándose, por ejemplo, las secciones para personas ciegas en las Escuelas Graduadas Públicas de las Normales de Madrid (1922), el acceso a cátedras a los deficientes visuales (Real Decreto de 15 de octubre de 1930) así como la definitiva reforma de las escuelas especiales de sordomudos y ciegos que separarían las enseñanzas de ambos colectivos para siempre.

Durante el período de la Segunda República se pusieron en marcha iniciativas y planes para la mejora de la enseñanza aunque estos fueron menos de los que cabría esperar. No se consiguió sacar adelante una nueva Ley de educación, algo que parecía una cuestión insoslayable para el nuevo régimen, pero se construyeron un buen número de escuelas, se reformaron los estudios de magisterio y se llevaron adelante las Misiones Pedagógicas¹⁶.

En los años previos a la Guerra Civil, apenas hubo cambios relevantes en materia educativa. Respecto al colectivo ciego señalar que se crearon diversos Patronatos –el Central para la vigilancia y coordinación del funcionamiento de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos y Escuelas Maternales, el Patronato Nacional de Cultura de los Deficientes (Decreto del 3 de abril de 1934) y la reorganización del Patronato Nacional de Protección de Ciegos también en ese mismo año, y lo más novedoso la creación de la Escuela de Masajes para no videntes, inscrita dentro del Colegio Nacional. Tras el estallido de la Guerra Civil, todos los intentos reformistas se paralizaron.

Seguramente el siguiente dato más llamativo y relevante fuera la creación de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, organismo concebido para dar asistencia social, legal, educativa, sanitaria, etc. a todas las personas ciegas del país, en diciembre de 1938, en plena contienda civil.

¹⁶ Buenaventura Delgado Criado (coord.), *Historia de la Educación en España y América*, vol. 3, *La educación en la España contemporánea (1789-1975)*, Madrid, S.M., 1994, p. 458.

4. Disposiciones legales en materia de educación

- Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 por el que se establece el Reglamento de Instrucción Pública, que confirma la gratuidad de la enseñanza pública y en su artículo 63 establece que la enseñanza oficial de la música sólo podrá realizarse en las Escuelas de Madrid y Barcelona, limitando indirectamente la enseñanza musical para ciegos con carácter oficial.

- Real Decreto de 4 de agosto de 1836, por el que se establece el Plan general de Instrucción Pública, que prima la educación de las clases medias y propietarias, sin gratuidad universal para la enseñanza secundaria, manteniendo la gratuidad para la enseñanza primaria, pero sólo para quienes no puedan costearla, de tal modo que los ciegos indigentes o pobres pueden acogerse a la enseñanza primaria pública gratuita.

- Ley de Educación de 21 de julio de 1838, que reproduce a grandes rasgos lo dispuesto en el Real Decreto de 4 de agosto de 1836 en lo que se refiere a gratuidad de la enseñanza primaria para quienes no puedan costearla, pero establece en su artículo 7 la obligatoriedad de que exista una escuela en todas las poblaciones con más de cuatrocientos habitantes. No afecta apreciablemente a la enseñanza de los ciegos en más de lo señalado.

- Real Decreto de 17 de septiembre de 1845, por el que se aprueba el Plan General de estudios (Plan Pidal), con notoria impronta secularizadora, implantando definitivamente los institutos de enseñanza secundaria y abriendo la puerta, teóricamente, a que acudieran a estos los invidentes.

- Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, en cuyo artículo 6 se establece que *“La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, a los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley”*. El artículo 108 reza: *“Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada Distrito Universitario, y en que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, a la educación de aquellos desgraciados”*. En su artículo 199 se establece que *“Las condiciones que han de exigirse a los profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales”*. La *“Ley Moyano”* supuso la más importante y explícita disposición legal para proteger y desarrollar la enseñanza a los ciegos de cuantas se promulgaron en todo el periodo considerado.

- Ley de Instrucción Pública de 2 de junio de 1868, que señala en su artículo 1 que deberá haber escuelas de enseñanza primaria en todos los pueblos con población igual o superior a los quinientos habitantes. En su artículo 2 se apunta que estas escuelas deberán ser sostenidas por los propios municipios, aun cuando podrán ser ayudados en este cometido por el Gobierno si resultara necesario. En su artículo 10, en el segundo párrafo, se establece que *“Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos”*. Además, en el artículo 31 se dice que *“todo español, con título y conducta adecuada, podrá abrir escuelas privadas”* y en el artículo 45 que en los pueblos de menos de quinientos habitantes la enseñanza primaria será gratuita.

- Decreto de 14 de octubre de 1868, por el que se deroga la Ley de 2 de junio del mismo año, señalándose en el tercer punto del decreto que todo español podrá abrir escuela privada sin título ni autorización previa.

- Decreto de 21 de octubre de 1868, fijando la legislación vigente en materia de educación, que dice en su artículo 12 que *“Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza con sus respectivos fondos”*, por lo que los Colegios de Sordomudos y Ciegos creados por estas instituciones deberían sufragar sus gastos con sus propios presupuestos.

- Decreto de 29 de julio de 1874, regularizando el ejercicio de la libertad de enseñanza, que señala en su artículo 2 que *“Son establecimientos públicos de enseñanza los que estén a cargo del presupuesto general, provincial o municipal o reciben auxilio o subvención de los fondos públicos”*, afectando a todas las instituciones de educación de los ciegos en esa circunstancia.

- Real Decreto de 29 de enero de 1886, por el cual se exigía al profesorado del Colegio una titulación, Profesor de Primera Enseñanza, además de un diploma de *“Métodos y procedimientos para la enseñanza de los ciegos”*. Otra de las novedades era que la institución pasaría a estar dirigida por una Junta de Dirección y de Gobierno.

- Real Decreto de 21 de julio de 1900, disponiendo que el pago de las obligaciones de personal y material de las Escuelas Públicas de instrucción primaria corra en lo sucesivo a cargo del Estado, afectando a los colegios de sordomudos y ciegos.

- Real Decreto de 26 de octubre de 1901, dando mejor organización al pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza, con afectación a los colegios de sordomudos y ciegos. Señala en su artículo 5 que *“La primera enseñanza se dará gratuitamente en las Escuelas Públicas a los niños cuyos padres, tutores o encargados no puedan pagarla, siendo obligatoria en sus grados elementales o superior para todos los españoles”*, estableciendo la enseñanza gratuita para los ciegos que se hallaran en dicha circunstancia. También se establecía en el artículo 6 que la enseñanza sería obligatoria entre los seis y los doce años, intervalo de edad en el que también los ciegos deberían ser escolarizados.

- Real Decreto de 6 de mayo de 1910, disponiendo que la Junta creada por el Real Decreto de 11 de enero de 1907 para la ampliación de estudios e investigaciones científicas fundará en Madrid una residencia de estudiantes y creará un Patronato de estudiantes españoles fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país. En su Exposición de Motivos el Real Decreto se proponía *“establecer, dentro de esa residencia de estudiantes, becas gratuitas a favor de aquellos escolares de recursos materiales reducidos y méritos probados ...”* y en el artículo 3 señalaba que *“La Junta fijará cada año un número de plazas gratuitas y establecerá el sistema de concesión y disfrute de las becas”*. Con este decreto se abría teóricamente la posibilidad de que los ciegos en los que concurriesen las circunstancias antedichas estudiaran gratuitamente en el extranjero.

- Real Orden de 21 de enero de 1916, permitiendo a los maestros nacionales pasar a prestar servicios en escuelas de patronato y de creación particular, que posibilitaba que estos

enseñantes ejercieran la docencia, si se hallaban preparados para ello, en los colegios públicos de ciegos.

- Real Decreto de 21 de mayo de 1919, declarando que todas las Universidades españolas serán autónomas en su doble carácter de Escuelas profesionales y Centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo a las bases que se publican. En su Exposición de Motivos reza que “*Se establecen (...) becas a cargo del Estado, que abran las puertas del saber a quienes tengan inteligencia y vocación, procurando que ninguna capacidad se malogre por causa de la pobreza. Estas becas se otorgarán también para la segunda enseñanza...*”. Los ciegos pudieron acogerse a lo dispuesto en el decreto cuando se dieron las circunstancias señaladas.

- Decreto de 19 de septiembre de 1933, por el que se acuerda el funcionamiento por separado de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, respondiendo a una vieja aspiración de ambos colectivos.

- Decreto de 8 de diciembre de 1933, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, en cuyo artículo 1 se dice que “*El Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos es una entidad benéfico-docente de carácter predominantemente médico, dedicado a la asistencia y tratamiento de los inválidos de todo orden, sea cualquiera la causa de su invalidez, con tal de que ésta sea susceptible de una mejoría o recuperación que permita al paciente elevar el nivel de sus capacidades físicas, intelectuales y morales, orientándolas hacia las actividades profesionales más en armonía con sus aptitudes*”. Es dudoso que incluso los técnicamente invidentes pudieran acogerse a los beneficios de este Instituto.

- Decreto de 16 de febrero de 1934, por el que se crea el Patronato Central para la vigilancia y coordinación del funcionamiento de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos y Escuelas Maternales.

- Decreto de 3 de abril de 1934, por el que se crea el Patronato Nacional de Cultura de los Deficientes, en cuyo artículo 1 se señala que “*Todos los Centros e Instituciones oficiales destinados a la cultura de los deficientes físicos o mentales, ciegos, sordomudos, inválidos y anormales, serán afectos a un Patronato*”. En el artículo 5 se dice que entre las funciones de este Patronato estarán las de instruir a los deficientes, educarlos y formarlos culturalmente, crear bibliotecas Braille..., disposiciones de indudable valor para los ciegos.

- Orden Ministerial de 25 de junio de 1935 que aprobó el Reglamento de la “Escuela de Masajes para No videntes”, dentro del Colegio Nacional de Ciegos.

5. La educación en las Constituciones españolas

- Constitución de 1812. Señala en su artículo 366 que “*en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, a escribir y contar*”, que por extensión afectaría a los niños ciegos, ya que no se dice en parte alguna que los discapacitados quedarían excluidos del derecho apuntado. En el artículo 367 se dice que “*Se arreglará y creará el número suficiente de universidades y de otros*

establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes”.

- Constitución de 1869. En su artículo 24 se afirma que “*todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, salvo inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad*”, abriendo la posibilidad de establecer centros educativos de cualquier clase a título particular, incluyendo los de educación para ciegos.

- Proyecto de Constitución de 1873 de la Primera República. Recoge en su artículo 26 la misma disposición que la de 1869 en lo relativo a la libertad de crear centros educativos, con similares consecuencias para los ciegos.

- Constitución de 1876. En su artículo 12 dice, entre otras cosas, que “*todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o educación con arreglo a las leyes*”, con semejante interpretación y consecuencias que los anteriormente citados.

- Constitución de 1931. Afirma en su artículo 26, punto 4, que se prohíbe a las órdenes religiosas “*ejercer la industria, el comercio o la enseñanza*”, suprimiendo o dificultando sobremanera la labor de estas organizaciones en la enseñanza de ciegos.

6. Referencias Bibliográficas

ALONSO SECO, J.M. y GONZÁLO GONZÁLEZ, B. *La asistencia social y los servicios sociales en España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2000.

ALVAREZ DE MIRANDA, A., *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.

ARENAL DE GARCÍA, C., *La beneficencia, la filantropía y la caridad*, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1927.

ARIAS MIRANDA, J., *Reseña histórica de la beneficencia española...*, Madrid, [s.n.], 1862.

ARTOLA, M., *Historia de España dirigida por Miguel Artola. Vol 5. La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alianza, 1990.

AZNAR LÓPEZ, M. “En torno a la beneficencia y su régimen jurídico”, *Civitas*, 92, 1996, pp. 555-565.

BALBIN DE UNQUERA, A., *Reseña histórica y teoría de la beneficencia*, Madrid, [s.n.], 1862.

BALLESTEROS, J.M. y FERNÁNDEZ VILLABRILLE, F., *Curso elemental de instrucción de ciegos/ parte primera. Historia, Teoría y Programa de enseñanza por Juan Manuel Ballesteros; parte segunda; práctica de la enseñanza por Francisco Fernández Villabrille*, Madrid, [s.n.], 1847.

BURGOS BORDONAU, E., *Historia de la enseñanza musical para ciegos en España: 1830-1938*, Madrid, ONCE, 2004.

CARBONELL SEBARROJA, J., *Manuel Bartolomé Cossío. Una antología pedagógica: selección de textos, presentación y bibliografía*, Madrid, Ministerio de Educación, 1985.

- COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS Y DE CIEGOS DE MADRID, *Plan de estudios*, Madrid, [s.n.], 1842.
Plan de estudios, Madrid, [s.n.], 1846
Plan de estudios, Madrid, [s.n.], 1859
- DELGADO CRIADO, B. (coord.), “La educación en la España contemporánea (1789-1975)” en *Historia de la Educación en España y América*, vol. 3., Madrid, S.M., 1994.
- GARCÍA PELAYO, M., “Derecho constitucional comparado”, *Revista de Occidente*, 1953, p. 143 y ss.
- GARRIDO FALLA, F., *Problemas fundamentales de beneficencia y asistencia social*, Madrid, Ministerio de Gobernación, Secretaría General Técnica, 1967.
- GUTIÉRREZ DE TOVAR, J., *La creación de la Organización Nacional de Ciegos a través de mis vivencias*, Madrid, ONCE, 1988.
- GUZMÁN REINA, A., *Causas y remedios del analfabetismo en España*, Madrid, 1955.
- HERNÁNDEZ IGLESIAS, F., *La beneficencia en España*, Madrid, [s.n.], 1876.
- MARTÍNEZ CUADRADO, M., *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid, Alianza, 1981.
- MARTÍNEZ DE VELASCO, A., *Manual de Historia de España*, vol. 5., Madrid, Historia 16, 1990.
- PUELLES BENÍTEZ, M., “Liberalismo y educación: presupuestos ideológicos” en *Historia de la Educación en España; textos y documentos*, vol. 2., Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1979.
- RUIZ BERRIO, J., *Política escolar de España en el siglo XIX (1808-1833)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1970.